



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS ARBEY OSORIO RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO INTER: 962 DE 2014
RADICADO: 2014 – 01615

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Los señores **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS** (padre de la víctima); **JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID** (madre de la víctima); **JIHAN MILENA POSADA CARVAJAL** (hermana de la víctima); **LAURA CAROLINA OSORIO CARVAJAL** (hermana de la víctima); **ANDREA OSORIO CARVAJAL** (hermana de la víctima); **MARÍA BERTALINA RÍOS DE OSORIO** (abuela de la víctima); y **ROSANGELA DAVID DE CARVAJAL** (abuela de la víctima); actuando en nombre propio, obrando mediante apoderada especial, presentaron ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la reparación por la muerte de su ser querido **LUCAS SANTIAGO OSORIO CARVAJAL** estando prestando servicio militar obligatorio, el pago por **CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES** a **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS** (padre de la víctima) 200 SMLMV; **JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID** (madre de la víctima) 200 SMLMV; **JIHAN MILENA POSADA CARVAJAL** (hermana de la víctima) 50 SMLMV; **LAURA CAROLINA OSORIO CARVAJAL** (hermana de la víctima) 50 SMLMV; **ANDREA OSORIO CARVAJAL** (hermana de la víctima) 50 SMLMV; **MARÍA BERTALINA RÍOS DE OSORIO** (abuela de la víctima) 70 SMLMV; y **ROSANGELA DAVID DE CARVAJAL** (abuela de la víctima) 70 SMLMV. **POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** a **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS** (padre de la víctima) 300 SMLMV; **JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID** (madre de la víctima) 300 SMLMV. **POR LUCRO CESANTE** a **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS** (padre de la víctima) la suma de \$62.284.900; **JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID** (madre de la víctima) la suma de \$69.748.289.

ANTECEDENTES

El joven **LUCAS SANTIAGO OSORIO CARVAJAL**, de 20 años de edad se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, como soldado regular y el 15 de julio de 2014, fue dado de baja al parecer por miembros de las Farc Bloque Oriental, en el Municipio de Briceño, en un enfrentamiento.

De acuerdo con el informe administrativo¹, la muerte del soldado ocurrió en combate (fl. 41).

Por auto del 23 de agosto de 2014, el Procurador 31 Judicial II Administrativo admitió la solicitud de conciliación presentada, fijándose para la celebración de la audiencia el día 17 de septiembre de 2014 (folios 47 y 48), siendo pospuesta en para el día 22 de octubre de 2014, donde efectivamente las partes llegaron a un acuerdo (folios 68 y 69).

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el día 22 de octubre de 2014 – folios 68 y 69-, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] Así las cosas se le concede el uso de la palabra al señor apoderada de la entidad convocada, quien dijo: en sesión del día 09 de octubre de 2014, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, ha expresado para el presente caso la siguiente formula conciliatoria, de conformidad con los siguientes parámetros de la teoría jurisprudencia del depósito, así:

Por concepto de perjuicios morales:

Para JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID, y LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS, padres del acciso, la suma de 70 SMLMV, para cada uno de ellos.

Para JIHAN MILENA POSADA CARVAJAL, LAURA CAROLINA OSORIO CARVAJAL y ANDREA OSORIO CARVAJAL, hermanos del occiso, la suma de 35 SMLMV, para cada uno de ellos.

Para MARÍA BERTALINA RÍOS DE OSORIO y ROSANGELA DAVID DE CARVAJAL, la suma de 35 SMLMV, para cada uno de ellos.

Perjuicios materiales:

Para JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID, en calidad de madre del occiso, la suma de \$6.552.276.00 y para LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS, en calidad de padre del occiso, la suma de \$6.552.276.00.

¹ “Teniendo como base el informe rendido por el señor Cabo Primero ARISTIZABAL SOTO PABLO Comandante de Pelotón Demoledor dos, los hechos ocurridos el día 15 de julio de 2014, en la Jurisdicción del Municipio de Briceño (Ant), Coordenadas 07° 06 30” – 75° 32 57” siendo aproximadamente las 22.30 horas se escuchan fuertes disparos a lo cual todo el personal toma un dispositivo de seguridad del 100% hubo intercambio de disparos al parecer con terroristas del Frente 36 de las FACR Bloque Oriental, minutos después informan que el soldado regular OSORIO CARVAJAL LUCAS SANTIAGO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.040.745.126 se encuentra gravemente herido, le prestan los primeros auxilios inmediatamente y posteriormente fallece por causa de las heridas ocasionadas por los impactos de fusil que recibe”.

Por concepto de daños a la Salud y Vida de Relación, el Comité de Conciliación no se accede a este reconocimiento, dado que no existe prueba que acredite la causación de dichos perjuicios.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad al artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (de conformidad al concepto emitido por la sala de consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado del día 29 de abril de 2014, número único 11001-03-14-000-2013-000517-00). Aporto certificación de la Secretaría Técnica en 2 folios y poder para actuar en este trámite.

En este estado de la diligencia, el despacho insta a la apoderada convocante para que exprese si está o no de acuerdo con la propuesta que le hace el ejército nacional, respecto de sus pretensiones en este trámite, quien dijo. Gracias a las facultades otorgadas en los poderes que me han otorgado mis representados, expreso que estamos de acuerdo con la propuesta que al respecto nos ha formulado la entidad convocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El despacho una vez escuchadas las partes y analizado el contenido y fundamentación de las pretensiones discutidas considera que el anterior acuerdo: i) es claro con relación con el concepto conciliado, cuantía y forma para el pago; ii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iii) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y v) con el acuerdo realizado en la presente diligencia no se vulnera en manera alguna el ordenamiento jurídico que regula estas materias. En consecuencia, actuando de conformidad con la forma como se ha dado fin al aludido asunto, se dispondrá el envío de la presente diligencia, con la totalidad del expediente adelantado en esta instancia prejudicial, a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo de Medellín [...]”.

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, en su artículo 13 prescribe:

“ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso

Administrativo –entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan "[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 Ibídem).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i) El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v) El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

IV. El caso concreto.

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, porque para cuando se presentó la solicitud de conciliación el correspondiente medio de control no había caducado.

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

- Certificado de defunción del joven **LUCAS SANTIAGO OSORIO CARVAJAL**. (Folio 25).
- Certificado Civil de Nacimiento del joven **LUCAS SANTIAGO OSORIO CARVAJAL**. (Folio 26).
- Certificado Civil de Nacimiento de la señora **JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID** (Folio 27).
- Certificado de archivo de Registro Civil de Nacimiento del señor **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS** (Folio 28).
- Registro Civil de Matrimonios del señor **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS** y la señora **JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID** (Folio 29).
- Certificado Civil de Nacimiento de **JIHAN MILENA POSADA CARVAJAL** (Folio 30).
- Certificado Civil de Nacimiento de **LAURA CAROLINA OSORIO CARVAJAL** (Folio 31).
- Certificado Civil de Nacimiento de **ANDREA OSORIO CARVAJAL** (Folio 32).
- Copia de la cédula **LUCAS SANTIAGO OSORIO** (Folio 33).
- Copia de la cédula **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS** (Folio 34).
- Copia de la cédula **JUANA DE DIOS CARVAJAL** (Folio 35).
- Copia de la cédula **JIHAN MILENA POSADA CARVAJAL** (Folio 36).
- Copia de la cédula **LAURA CAROLINA OSORIO** (Folio 37).
- Copia de la cédula **ANDREA OSORIO CARVAJAL** (Folio 38).
- Copia de la cédula **MARÍA BERTALINA RÍOS DE OSORIO** (Folio 39).
- Copia de la cédula **ROSANGELA DAVID DE CARVAJAL** (Folio 40).
- Informativo administrativo por muerte (Folio 41).
- Decisión del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa en el que proponen un acuerdo (Folios 51 y 52).

Con fundamento en los pronunciamientos del Consejo de Estado, y atendiendo las circunstancias que dieron origen a la muerte del soldado regular **LUCAS SANTIAGO OSORIO CARVAJAL**, el caso que nos ocupa es de aquellos que permiten ser estudiados bajo la teoría o imputación de la falla en el servicio, que aún en casos de conciliación, deben concurrir todos los elementos que la configuran, no solo el daño antijurídico, sino también, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre ésta y aquél.

Se ha considerado jurisprudencialmente, que la persona que ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, se encuentra frente al Estado en una situación especial de sujeción, que conlleva para el Estado la obligación de reestablecerlo a la vida social en las mismas condiciones físicas y mentales en las cuales fue reclutado, considerando que su ingreso no obedeció a un acto voluntario, sino al

cumplimiento de los deberes, que como ciudadanos colombianos impone la Constitución (artículo 216 de la Constitución Política). El entregarse al Estado, en virtud de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, nace correlativamente el deber de éste, de responder por los daños de que puedan llegar a padecer, por la custodia y cuidado que debe tener frente a quienes se someten al reclutamiento.

Ahora, si bien existe para el Estado la obligación de reintegrar al conscripto a la vida social en las condiciones en las cuales ingresó a la institución, en sentir del despacho, se deben acreditar todos los elementos que configuran la responsabilidad del Estado y la obligación de responder por sus actuaciones, requisito que además, se exigen como presupuesto para aprobar el acuerdo conciliatorio y que tiene que ver con el respaldo probatorio de lo que se concilia.

Pues bien, en el presente caso se encuentra acreditado que para el día 15 de julio de 2014, el joven **LUCAS SANTIAGO OSORIO CARVAJAL** se encontraba en servicio activo, prestando el servicio militar obligatorio, de ello da cuenta el Informe Administrativo por Muerte y que por ataque de un grupo armado al margen de la ley, pierde la vida (folio 41). Se desprende de las pruebas que obran en el expediente, que la muerte del soldado regular fue en actos del servicio.

Adicionalmente, se tiene el Oficio del 09 de octubre de 2014, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se hace constar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional por unanimidad, autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito.

Así las cosas, la prueba que obra en el expediente, permite al Despacho deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen la responsabilidad de la Entidad, por la muerte del soldado regular **LUCAS SANTIAGO**, en hechos acaecidos en el Municipio de Briceño - Antioquia el 15 de julio de 2014.

Además, con los registros civiles de nacimiento aportados, se acredita la calidad de padres, hermanas y abuelas que tenían los convocantes con el joven **LUCAS SANTIAGO** (folios 25 al 32).

Ha expuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia que el soldado conscripto no presta un servicio a cambio de una contraprestación como lo hace el soldado profesional que ingresa voluntariamente a las filas del ejército; pues el primero tiene la imposición de una carga o gravamen especial del Estado en beneficio de todo el conglomerado. Por eso el conscripto no goza de protección laboral especial frente a los riesgos a que se le someten en cumplimiento de su deber.

En relación con el conscripto, la jurisprudencia sostiene que con ocasión de la prestación obligatoria del servicio militar:

"(...) No se pueden sufrir daños antijurídicos que tienen su causa en dicha prestación cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da el quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas²"

² Consejo de Estado, Sentencia 16205 de 10 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo

En cuanto al medio de control a instrumentar, Reparación Directa, se percata la Judicatura de que no opera la caducidad, por cuanto los hechos y el daño consecuencia se configuraron en el año 2014; es decir, han no transcurrido los dos años del término de caducidad contemplado en el artículo 164 literal h de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se demandó la reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de su ser querido (hijo, hermano, nieto - respectivamente) **LUCAS SANTIAGO OSORIO CARVAJAL** estando prestando servicio militar obligatorio, por causa de un ataque propiciado por miembros de las Farc Bloque Oriental, en el Municipio de Briceño, en un enfrentamiento.

Todas las pruebas anteriormente relacionadas son suficientes a criterio de este Juzgado para estimar la responsabilidad de la entidad demandada.

Con respecto a los perjuicios morales padecidos por los convocantes, se encuentra plenamente acreditado el parentesco de los demandantes con el occiso, en tanto que se aportaron los certificados civiles de nacimiento pertinentes.

Se puede decir que, los demandantes han soportado un perjuicio cierto y concreto que no estaban obligados a soportar, consistente en el dolor ocasionado con la muerte del joven **LUCAS SANTIAGO OSORIO CARVAJAL**, es decir, han sufrido un daño antijurídico indemnizable por la vía del perjuicio moral.

El Despacho, de acuerdo con el material probatorio descarta la presencia de algún hecho que exima de responsabilidad a la entidad demandada y ésta no allegó ninguna prueba que demuestre la causal eximente, por lo tanto también ha quedado establecido, el nexo de causalidad.

Por lo que considera el Despacho que la conciliación responde a los precedentes jurisprudenciales, siendo procedente su aprobación.

Ahora se analizará la conciliación en lo que se refiere al monto de los perjuicios conciliados con el fin de determinar la no vulneración del patrimonio público. Las partes conciliaron por el monto exacto que se aprobó en el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional³ reunido el 9 de octubre de 2014.

En relación con los perjuicios, se considera que la suma acordada está dentro de los parámetros establecidos para ese tipo de perjuicios por el Consejo de Estado, por ello no se vulnera con el acuerdo el patrimonio público.

Lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y el monto es coherente con lo pedido sin que se advierta lesión al patrimonio del Estado.

En conclusión, la conciliación celebrada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (A) Se presentaron las pruebas necesarias de la obligación que se deriva por la responsabilidad que se le imputó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del joven **LUCAS SANTIAGO OSORIO CARVAJAL** (B) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar (del folio 3 al 25 y del 413 al 414); (C) El asunto es susceptible de conciliación; y (D) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

³ Folios 51 y 52 del expediente.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procederá a aprobar la Conciliación Prejudicial efectuada ante la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos administrativos, llevada a cabo el 22 de octubre de 2014, entre los señores Los señores **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS; JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID; JIHAN MILENA POSADA CARVAJAL; LAURA CAROLINA OSORIO CARVAJAL; ANDREA OSORIO CARVAJAL; MARÍA BERTALINA RÍOS DE OSORIO;** y **ROSANGELA DAVID DE CARVAJAL** con la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJECITO NACIONAL**, y se ordenará el pago en la forma dispuesta por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo conciliado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial que se celebró el 22 de octubre de 2014, entre los señores **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS; JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID; JIHAN MILENA POSADA CARVAJAL; LAURA CAROLINA OSORIO CARVAJAL; ANDREA OSORIO CARVAJAL; MARÍA BERTALINA RÍOS DE OSORIO;** y **ROSANGELA DAVID DE CARVAJAL** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO.- En consecuencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** pagará

Por concepto de perjuicios morales:

Para **JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID,** y **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS,** padres del occiso, la suma de 70 SMLMV, para cada uno de ellos.

Para **JIHAN MILENA POSADA CARVAJAL, LAURA CAROLINA OSORIO CARVAJAL** y **ANDREA OSORIO CARVAJAL,** hermanos del occiso, la suma de 35 SMLMV, para cada uno de ellos.

Para **MARÍA BERTALINA RÍOS DE OSORIO** y **ROSANGELA DAVID DE CARVAJAL,** la suma de 35 SMLMV, para cada uno de ellos.

Perjuicios materiales:

Para **JUANA DE DIOS CARVAJAL DAVID,** en calidad de madre del occiso, la suma de \$6.552.276.00 y para **LUÍS ARBEY OSORIO RÍOS,** en calidad de padre del occiso, la suma de \$6.552.276.00.

TERCERO.- Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas

con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO.- Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

N.V.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. NATALIA RAMÍREZ BARRETO Secretaria
